



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 166

(07 JUN 2022)

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, y de conformidad con la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

-RGE 073 – RGE 0073-3

Una vez revisada la información en los expedientes **RGE 073** y **RGE 0073-3** que fueron aperturados a nombre de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con Nit. 899999063-3, se pudo evidenciar entre otros aspectos, que se realizó acceso a recursos genéticos, sin contar previamente con el respectivo contrato de acceso y en consecuencia la resolución de perfeccionamiento por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en los Informes Técnicos de Seguimiento Nos. 107 del 19 de agosto de 2014 y 107 del 18 de septiembre de 2014 (complementario), así:

“3. CONCLUSIÓN TÉCNICA

Una vez revisado el documento titulado Estudios de bioprospección del coral blanco *Pseudopterogorgia elisabethae* como fuente de sustancias con actividad biológica Fase IV (Hebelin Correa Velandia. Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de Doctora de Ciencias-Química. Universidad Nacional de Colombia. 2012) y sus anexos, se establece que:

- Se evidenció la recolección de muestras en fechas anteriores a las autorizadas por la ANLA. Se recomienda, informar a la ANLA sobre el particular para los efectos relacionados de acuerdo con su competencia.
- El proyecto ya fue realizado sin contar con el respectivo Contrato de Accesos a los Recursos Genéticos y Producto Derivado. Se recomienda emprender las acciones pertinentes, de acuerdo a los incumplimientos en que incurrió la Universidad Nacional de Colombia”.

Respecto de dichos expedientes debe señalarse que los mismos fueron archivados, mediante Auto No. 418 del 21 de diciembre de 2020 (RGE 073-1) y Auto No. 039 del 17 de enero de 2020 (RGE 0073-3) y en consecuencia se cerraron dichas actuaciones administrativas. Notificándose las mencionadas actuaciones a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con Nit. 899999063-3, mediante correo electrónico los días 23 de enero de 2020 (RGE 0073-3) y 05 de enero de 2021 (RGE 073-1).

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

-RGE 201

La Universidad Nacional de Colombia, a través de su Vicerrectora de Investigación, solicitó ante esta Cartera Ministerial, mediante radicado No. E1-2017-009507 del 24 de abril de 2017, la suscripción de contrato de acceso a recursos genéticos para el proyecto “Estudios de bioprospección del coral blando *Pseudopterogorgia elisabethae* como fuente de sustancias con actividad biológica fase IV”, en el marco de la amnistía concedida en el artículo 252 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la **Resolución No. 0854 del 16 de mayo de 2018**, por la cual se otorgó el acceso a recursos genéticos en desarrollo del proyecto señalado.

El plazo de ejecución del mencionado contrato se pactó en 6 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se adoptó y perfeccionó el contrato, de conformidad con la cláusula sexta del mismo.

La finalización del término de ejecución es causal de terminación del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Productos Derivados No. 188 de 2018, y esta se encuentra contemplada en la cláusula decima sexta del mismo.

En atención a lo anterior, en la fecha 23 de noviembre de 2021 las partes suscribieron acta de liquidación del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Productos Derivados No. 188 de 2018, en la cual se acordó liquidar de común acuerdo el contrato en mención.

A la fecha, el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Productos Derivados No. 188 de 2018 se encuentra terminado y fue objeto de liquidación, lo cual constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual entre las partes.

En consideración a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el **Auto No. 132 del 21 de julio de 2021** a través del cual se ordenó el archivo del expediente **RGE201**, así:

“ARTÍCULO 1. Ordenar el archivo del expediente RGE0201 que corresponde al Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Productos Derivados No. 188 de 2018, y en consecuencia el cierre de la actuación administrativa”.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS SAN 012

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en consideración a lo evidenciado en los expedientes **RGE 073** y **RGE 0073-3**, mediante Auto No. 393 del 28 de octubre de 2014 resolvió dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con Nit. 899999063-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

*“ARTICULO PRIMERO. - Ordenar apertura de investigación ambiental a la Universidad Nacional de Colombia, identificada con Nit. 899.999.063-3, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, por cuanto al parecer, desarrolló actividades que configuran el acceso a los recursos genéticos y producto derivado del coral blando *Pseudopterogorgia elisabethae* y la comunidad bacteriana asociada, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, en los términos de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”.*

El citado acto administrativo, fue notificado por correo electrónico a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con **NIT. 899999063-3**, el día 07 de noviembre de 2014, según autorización expresa que reposa en el expediente a folio 132 y con constancia de ejecutoria de fecha 10 de noviembre de 2014. Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad y comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el día 3 de marzo de 2015 mediante radicado No. **8270-E2-6467**.

Seguidamente el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, emitió el **Concepto Técnico No. 007 de 15 de diciembre de 2015**, cuyas consideraciones se tuvieron en cuenta

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

para la emisión del **Auto No. 154 del 21 de mayo de 2019** “Por medio del cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones” el cual dispuso lo siguiente:

Artículo 1.- FORMULAR el siguiente cargo a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit 899999063-3, que presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:

Cargo único: Por acceder al recurso genético de la especie *Rhinoclemmys melanosterna*, sin haber suscrito previamente un contrato de acceso a recursos genéticos y su respectiva Resolución de perfeccionamiento, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 16 de la Decisión Andina 391 de 1996.

Parágrafo: El anterior cargo se formula presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010. (...).”

El auto de formulación de cargos fue notificado por correo electrónico a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con Nit. 899999063-3, el día 24 de mayo de 2019, según autorización expresa que reposa en el expediente a folio 132 y con constancia de ejecutoria de fecha 27 de mayo de 2019.

Para garantizar el derecho de defensa, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con Nit. 899999063-3, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 154 del 21 de mayo de 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente **SAN 012**, se pudo determinar que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 154 del 21 de mayo de 2019**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 28 de mayo al 10 de junio del 2019, no se evidenció radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con Nit. 899999063-3.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores.”

Igualmente, el artículo 16 Numeral 14, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“4. Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes.”

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Mediante la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se nombró con carácter ordinario a la Doctora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará”.

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

DEL CASO CONCRETO

Que en el presente caso, en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible obra el expediente **SAN 012**, que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo evidenciado en los expedientes **RGE 073 y RGE 0073-3**, sobre un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en lo relacionado al acceso a recursos genéticos, sin contar previamente con el respectivo contrato de acceso y resolución de perfeccionamiento por parte del MADS.

Sin embargo, pese a que se evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en lo relacionado al acceso a recursos genéticos, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** con Nit. 899.999.063-3, resolvió acogerse a la amnistía señalada en el artículo 252 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que establece:

ARTÍCULO 252. Contratos de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan realizado o se encuentren realizando actividades de investigación científica no comercial, actividades de investigación con fines de prospección biológica, o actividades con fines comerciales o industriales, que configuren acceso a recursos genéticos y/o sus productos sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrán dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para solicitar el contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

Las solicitudes que estén en trámite y que hayan realizado o se encuentren realizando acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados, en las condiciones descritas en el inciso anterior deberán informarlo al Ministerio. Desde la radicación de la solicitud y hasta la celebración y perfeccionamiento del contrato de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados o hasta la denegación del trámite, el solicitante podrá continuar accediendo al recurso genético y/o sus productos derivados.

Aquellas colecciones biológicas existentes a 25 de febrero de 2000, que no puedan acreditar el material obtenido en el marco de actividades de recolección, de proyectos de investigación científica y/o prácticas docentes universitarias finalizadas, podrán registrar por única vez dicho material ante el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley y de conformidad con los parámetros previstos en las normas que regulan la materia.

Es de esta manera, que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** con Nit. 899.999.063-3, mediante radicado No. E1-2017-009507 del 24 de abril de 2017, procedió a solicitar la suscripción de contrato de acceso a recursos genéticos para el proyecto “Estudios de bioprospección del coral blando *Pseudopterogorgia elisabethae* como fuente de sustancias con actividad biológica fase IV”, trámite que se llevó a cabo en el expediente **RGE 201**, el cual fue archivado mediante Auto No. 132 del 21 de julio de 2021, tal y como se mencionó en el acápite de antecedentes permisivos del presente acto administrativo.

Así, bajo este orden de ideas, la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, con la cual se instituyó la amnistía, permitió que las personas jurídicas como en este caso la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que se encontraran realizando actividades de investigación con fines de prospección biológica que configuren acceso a recursos genéticos y/o sus productos sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizaran la solicitud del contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, en un término de dos (2) años contados a partir de la vigencia dicha norma.

Es así, que la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, entró en vigencia el 09 de junio de 2015 cuando fue publicada en el Diario Oficial N. 49538, y en tal sentido dicho claustro universitario contaba hasta el 09 de junio de 2017 para solicitar el contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, situación que ocurrió el 24 de abril de 2017, cuando la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** con Nit. 899.999.063-3, mediante radicado No. E1-2017-009507, procedió a solicitar la suscripción de contrato de acceso a recursos genéticos para el proyecto “Estudios de bioprospección del coral blando *Pseudopterogorgia elisabethae* como fuente de sustancias con actividad biológica fase IV”, encontrándose dentro del término señalado por la norma en cita.

De tal manera, al realizarse el análisis jurídico del presente asunto y en consideración a la amnistía establecida en el artículo 252 de la Ley 1753 de 2015 a la cual se acogió la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** con Nit. 899.999.063-3, encuentra este Despacho que no existe mérito para continuar adelantando el procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, en contra de dicho claustro universitario.

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

Por lo que con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Cartera Ministerial, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SAN 012**, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de aquel y todas la actuaciones allí contenidas, toda vez que el objeto con el cual fue aperturado el mismo, el cual se concentraba en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, han desaparecido.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones y diligencias administrativas comprendidas con los actos administrativos: **Auto No. 393 del 28 de octubre de 2014** y **Auto No. 154 del 21 de mayo de 2019** así como del expediente **SAN 012**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente líbello.

PARÁGRAFO. – Por la Oficina de Expedientes de esta Entidad, adelantar las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** con Nit. 899.999.063-3, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 JUN 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Franci J. Puentes / Abogada de la DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo / Abogado de la DBBSE- MADS
Expediente: SAN 012